

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Córte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 237.

SECCION DE FOMENTO.

Direccion general
de

Agricultura, Industria y Comercio.

Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fomento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca, la multiplicacion de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represion de los medios prohibidos en el ejercicio de las misma.

Y es de la mayor importancia que mientras el Gobierno de S. M. secundando las justas aspiraciones del pais y de sus legítimos representantes en las Córtes, se ocupa en dotar á la nacion de una ley en consonancia con los adelantos de la época, y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto reglamento de 3 de Mayo de 1834.

La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito de este Real, decreto, ocasiona perjuicios de

suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los medios que tiene á su alcance, haciendo que todas las autoridades llenen puntualmente su cometido castigando los abusos y trasgresiones que se cometan.

El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna, ó de permitirlo á otros segun establecen los artículos primero y segundo del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse, pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales límites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes.

En buen hora que los interesados puedan utilizar por sí, ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, más preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes restricciones para que no redunde en perjuicio público, porque el uso de la propiedad privada, debe detenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales partiendo de estas consideraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los Gobernadores de provincia, adopten desde luego las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones tengan por más eficaces, para evitar por una parte abusos é infracciones y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna correccion, dirigiendo para ello á las autoridades locales y á los Jefes de la guardia civil del distrito de su mando las órdenes mas terminantes á fin de que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecto á las épocas de veda co-

mo á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, impidiendo que persona alguna circule, con las especies, á menos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujecion á lo que dicho reglamento determina, y poniendo á disposicion de la autoridad competente á los que no justifiquen su legítima pertenencia ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas.

Con objeto, pues, de conocer hasta donde las autoridades municipales y el Cuerpo de la guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes, remitan los Alcaldes á los Gobernadores de sus respectivas provincias, un estado expresivo de las correcciones que se hubiesen impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y que los Gobernadores, dentro de la primera quincena del mes siguiente envíen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro estado en que se resuma los de todos los pueblos de su demarcacion, indicando los funcionarios que más se hayan distinguido, en el concepto de que así como se tendrá muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirá en el Real desagrado quien por incurria, negligencia ú abandono de pruebas de su falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las reales disposiciones citadas, siendo por último la voluntad de S.M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de la pesca procedente de rios, estanques, lagunas ó

charcas, á fin tambien de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Lo cual he dispuesto que se haga público por medio de este periódico oficial, encareciendo á los señores Alcaldes y al benemérito cuerpo de la guardia civil, el celo y actividad que exige el exacto cumplimiento de la preinserta.

Oviedo 29 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

EXTRACTO

de la sesion del dia 24 de Febrero
de 1877

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzman, Vice-presidente; Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo. se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Vistos los expedientes de elecciones municipales que se mencionan, remitidos á esta Corporacion en virtud de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de la Junta general de 16 del actual, recayeron las resoluciones siguientes:

Coblunga.—Desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta la cual desestimó á su vez la reclamacion producida por D. Angel Muñiz y otros contra la capacidad legal del concejal electo D. Manuel Roza Elvira, por no acompañar la cédula de vecindad de ninguno de

los reclamantes; y no presentar certificación alguna que acredite su reclamación.

No haber lugar á resolver la instancia producida por D. José Isla, ante esta Comisión respecto á su imposibilidad física para el cargo de concejal, en atención á que esta Corporación solo puede conocer de estos asuntos en grado de apelación.

Noreña.—Confirmar las resoluciones de la Junta y desestimar las reclamaciones producidas contra la capacidad de los concejales electos don Segundo Cuesta y D. Bernardo Balvona, por conocer al primero con el nombre de Segundo en todos sus autos así oficiales como de la vida privada y no acreditarse que el Segundo sea deudor al Estado.

Cudillero.—Revocar la resolución apelada y declarar con capacidad legal para ser concejal á D. José Menéndez y Menéndez, por no considerarle como socio del contratista de consumos y si solo en todo caso como un simple dependiente.

Aller.—Revocar igualmente la reclamación apelada y declarar en su consecuencia incapacitado para ejercer el cargo de concejal á D. Juan Alvarez Sariago por no reunir los cuatro años de vecindad que requiere la ley y ser además incompatible dicho cargo con el de estanquero que ejerce.

Cabrales.—Revocar asimismo el acuerdo de la Junta y declarar nula la elección del colegio de Arenas por haberse votado mayor número de candidatos que al colegio correspondían, y que se proceda de nuevo á la elección en vista de lo prevenido en el artículo 91 de la ley electoral.

Grado.—No haber lugar á resolver acerca de las instancias que remite el Sr. Gobernador producida por don Antonio Fernandez, D. Ramón Tamargo y otros vecinos de dicho concejo, solicitando se declare nula la elección del colegio de Bayo por los motivos que espresan, en atención á que la Comisión solo puede conocer en grado de apelación de las resoluciones tomadas por la Junta.

No haber lugar igualmente á resolver por la misma razón la instancia que remite el Sr. Gobernador producida por D. José Fernandez y otros vecinos del concejo de Grado, en solicitud de que se declare nula la elección del colegio de Grado por los motivos que espresa.

No haber tampoco lugar á resolver, por idénticas razones, la instancia producida por D. Fermín Armiñan y otros vecinos del propio concejo en solicitud de que se declare nulo el colegio de Pereda.

Villayon.—No haber lugar á resolver la instancia producida por don Bernardo Mendez, solicitando la nul-

lidad de la elección de concejales de aquel concejo y otros extremos; en atención á que esta Comisión solo puede conocer en grado de apelación de las resoluciones de la Junta.

Siero.—Revocar el acuerdo de la Junta en cuanto, estimó la nulidad de la elección en el colegio de Hévía el día 9 del actual, y declarar concejales en su consecuencia por el mismo, á don Facundo Castañeira, D. Manuel Piquero, D. José Piquero Rodríguez y D. Manuel Palacio, que obtuvieron mayoría relativa de votos: confirmarlo en cuanto declaró con capacidad á don Perfecto Argüelles, reclamado como fiador de uno de los rematantes de consumos, por haber hecho la sustitución de tal en D. Manuel María Carreño; y confirmarle así mismo en cuanto desestimó la excusa de D. Rafael Castañón, por no ser causa legal la profesión de farmacéutico.

El Sr. Garcia Bernardo se abstuvo de tomar parte en el anterior acuerdo por ser pariente de uno de los interesados.

.Se retira del salón el Sr. Blanco.

Se acordó en vista del expediente que en grado de apelación remite el Alcalde de Valdés en virtud de la interpuesta producida por D. Delfín Blanco y otro, contra la proclamación de concejal de D. Vicente Perez de Luarca, confirma el acuerdo de la Junta general de 16 del actual declarando concejal á D. Vicente Perez de Luarca, por no haber duda que ha sido este el elegido y no D. Vicente Perez Fanosa, de Constancios, como pretenden los reclamantes.

Valdés.—No haber lugar á resolver en la instancia producida por don Francisco Martinez Pastur y otros vecinos de Luarca, solicitando se declare la nulidad de las elecciones municipales del concejo de Valdés por los abusos y arbitrariedades de las mismas cometidos y otros extremos, atendiendo á que la Comisión solo puede conocer en grado de apelación de las resoluciones de la Junta, y que á los Tribunales de justicia es á quienes corresponde conocer de los abusos y arbitrariedades que se dicen cometidas.

Navia.—No haber lugar así mismo á resolver en la instancia producida por D. Isidro Pinilla y otros vecinos del concejo, en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones de Navia y otros extremos, en atención á que la Comisión solo puede conocer en apelación de las resoluciones de la Junta.

Acto continuo se suspendió la sesión para continuarla á las once de la noche.

Abierta de nuevo á las once de la noche con asistencia de los señores Guzman, Vice-presidente; Blanco,

Ochoa y Garcia Bernardo,

Se acordó:

Grado.—Revocar el acuerdo de la Junta general de 16 del actual y declarar con capacidad legal para ser concejal por dicho Ayuntamiento á don Pedro Leon Alvarez Cueva, en atención á que el cargo de Fiscal no es causa de incapacidad y si solo de incompatibilidad, debiendo sin embargo optar por uno de los dos cargos dentro del plazo de ocho dias siguientes al de la toma de posesión del concejal.

Y se levantó la sesión de que certificó.—Ignacio España, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

DE
OVIEDO.

EXTRACTO

de la sesión del día 28 de Febrero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Guzman, vicepresidente, Blanco, Ochoa y Garcia y Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando la revisión del segundo reemplazo de 1875 se procedió en la forma siguiente:

Salas.—Número 19 de primera serie, José Menéndez, exento.

Núm. 23 de id., Felipe Suarez y Fernandez, exento.

Núm. 48 de id., José Lopez Longoria, exento.

Número 60 de id., Elias Diaz, exento.

Número 69 de id., Luis Muñiz, exento.

Núm. 134 de id., Manuel Gonzalez Iglesias, exento.

Núm. 137 de id., José Garcia Menéndez, exento.

Núm. 161 de id., Joaquin Fidalgo Iglesia, exento.

Núm. 49 de segunda serie, Manuel Pico, exento.

Núm. 78 de id., José Alvarez y Velazquez, exento.

Núm. 92 de id., Baldomero Perez, exento.

Núm. 121 de id., Domingo Martinez y Martinez, exento.

Núm. 69 de tercera serie, Antonio Fernandez Marinas, exento.

Núm. 97 de id., Faustino Rodriguez, exento.

Núm. 12 de cuarta serie, José Rodriguez y Fernandez, exento.

Núm. 51 de id., Plácido Bayos, exento.

Núm. 81 de id, Juan Alvarez Diaz, exento.

Núm. 2 de quinta serie, Inocencio Fernandez, excluido del alistamiento.

Núm. 29 de id., Santiago Garcia Fernandez, exento.

Núm. 141 de id., Manuel Fernan-

dez Marina, exento.

Y se levantó la sesión de que certificó.—Ignacio España, secretario.

EXTRACTO

de la sesión del día 1.º de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Guzman, vice-presidente; Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando las incidencias de los reemplazos anteriores, se procedió en la forma siguiente.

Se acordó:

Salas.—Número 120 de la tercera reserva de 1874, Manuel Alvarez y Martinez, excluido del alistamiento.

Boal.—Núm. 28 de la segunda reserva de 1874, Juan Garcia Lopez: oficiar al señor Gobernador civil para que se sirva disponer la captura del mismo y en su defecto de quien proceda la responsabilidad subsidiaria que determina la Real orden de primero de Abril de 1875.

Cangas de Tineo.—Núm. 65 de idem, Manuel Rodriguez Gomez, aplicarle al cupo.

Nava.—Núm. 3 de id., Cándido Gonzalez Pandiello, aplicarle al cupo.

Proaza.—Núm. 15 de la segunda reserva de 1874, Marcelino Gonzalez y Diaz, exento y dar orden al Ayuntamiento para que le exija la responsabilidad que le afecta en el reemplazo de 100.000 hombres, en la forma que prescribe la ley.

Nava.—Núm. 20 de la primera reserva de 1874, Anacleto de Cuesta Pandiello, aplicarle al cupo.

Gijon.—Núm. 13 de la reserva de 1873, Inocencio Aceval Tuya, aplicarle al cupo.

Gozon.—Núm. 19 de la reserva de 1873, Juan Ramon Gutierrez y Gutierrez, soldado.

Parres.—Número. del reemplazo de 1872, Antonio de Priede Perie, exento.

Tapia.—Núm. 5 de id., José Lopez Fernandez; exento.

Nava.—Núm. 6 del reemplazo de 1871, Jacinto Villa Noval, aplicarle al cupo.

Cangas de Tineo.—Núm. 24 de tercera reserva de 1874, Juan Garcia y Gonzalez, excluido.

Vistas las certificaciones que se presentan con las que se acredita que los mozos que á continuación se espresan, han sustituido su suerte en los diversos depósitos de bandera y embarque para Ultramar en la Península, se acordó aplicarles á los respectivos cupos y que se comuniquen á quien corresponda.

Boal.—Núm. 54 de primera série del segundo reemplazo de 1875, José Antonio García y Combar.

Corvera.—Núm. 22 de tercera série de id., Manuel Menendez García.

Mieres.—Núm. 5 de primera, Luis Alvarez Gonzalez.

Salas.—Núm. 56 de quinta, Francisco Fernandez García.

Tineo.—Número 104 de segunda, Manuel Bueno Rodriguez.

Valdés.—Número 84 de primera, Victoriano Gonzalez Agüeirre.

Villaviciosa.—Núm. 119 de id., Justo Gutierrez Valvin.

Aller.—Núm. 11 de cuarta série del primer reemplazo de 1875, Facundo Castañon Fernandez.

Núm. 14 de tercera série de id., Manuel Gonzalez Montes.

Boal.—Núm. 11 de primera, José Alvarez Perez.

Coaña.—Número 17 de cuarta, Manuel Fernandez Perez.

Boal.—Núm. 20 de la primera reserva de 1874, Constantino Bonsoño Quintana.

Núm. 33 de id., Víctor Carbajales y Perez.

Castropol.—Núm. 27 de id., José Manuel Martinez Gayol.

Mieres.—Núm. 80 de idem, Juan Diaz Argüelles.

Cangas de Tineo.—Núm. 64 de la segunda reserva de 1874, José Cadenas Fernandez.

Núm. 149 de id., Antonio Rodriguez Martinez.

Castropol.—Núm. 17 de id., José Maria Trio y Gonte.

Núm. 21 de id., Pedro Barcia Gonzalez.

Núm. 41 de id., Benito García Gonzalez.

Coaña.—Núm. 20 de id., Manuel Rodriguez Mendez.

Valdés.—Núm. 117 de id., Enrique Suarez Gomez.

Villaviciosa.—Núm. 41 de idem, Cipriano Madiedo Gonzalez.

Cangas de Tineo.—Núm. 36 de la reserva de 1873, Manuel Ron Rodriguez.

Tapia.—Núm. 18 de id., Francisco Perez Prieto.

Castrillon.—Núm. 18 del reemplazo de 1872, Benito Rodriguez Perez

Cangas de Tineo.—Núm. 195 de idem., Genaro Valdés Fernandez.

Y se levantó la sesion de que certificado.—Ignacio España, Secretario.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Oviedo.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIA.	DENUNCIAS					Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.							
	Denuncias por hurto de maderay leña.	Denuncias por corta de arboles y leña.	Denuncias por extraccion de frutos.	por ganado pastando sin autorización; espresando el número de cabezas y especies á que corresponde.									
				Lanar.	Asnar.								
Oviedo.....	13	30	1	44	75	58	26	6	3	1	82	151	213

Oviedo 30 de Abril de 1877.—El primer gefe, Bernardo Garcia Hernandez.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

RESUMEN de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en todo el mes de Abril próximo pasado.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores de ejército aprehendidos.	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	TOTAL de presos y detenidos.
130	59	8	2	»	5	»	7	204

NOTA.—En este resumen van incluidos los 151 delinquentes que figuran en la penúltima casilla del adjunto estado del servicio forestal.—Oviedo 5 de Mayo de 1877.—El primer gefe, Bernardo Garcia Hernandez.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.
 Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partidor
 Hago saber: que el Procurador don Maximino Elvira, en nombre de don Ramon Garcia Miyares, vecino de la parroquia de Villaperez, en este concejo, acudió al Juzgado en diez y nueve de Abril último, manifestando que su poderdante había estado casado con doña María del Carmen Gonzalez Valdés, la que falleció en Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro sin disposicion alguna testamentaria, dejando ocho hijos llamados, José Antonio, María, Amalio, Manuel Félix, Ramon, Faustino Clemente, Estrella y Bibiana, habiendo tambien ocurrido el óbito de esta última despues del de su madre, á quien por tanto, representa hoy el don Ramon, concluyendo

en suplicar al Juzgado, que, previas las competentes diligencias, se declararen herederos de la citada doña María del Carmen á sus mencionados hijos y en representacion de la última á su padre el tambien espresado don Ramon.

En su virtud, por providencia de veinte y tres del repetido mes de Abril, se acordó la publicacion de edictos por término de treinta dias, llamando á las personas que se creyesen con derecho á la herencia de los intestados; y como ninguno se presentase, en proveido de esta fecha se extimó la espedicion de nuevos edictos por veinte dias, con igual objeto que los anteriores; librándose en su consecuencia, el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Oviedo á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—El actuario, Antonio Bances.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subásta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 3 de Julio próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodriguez, Bienes del Estado. Clero.—Rústicas. Partido de Villaviciosa. Menor cuantía.

Número 9.329 del inventario y del de permutacion.—Una heredad nombrada Prado de la Enceña, sita en la parroquia de Selorio, concejo de Villaviciosa, que corresponde á la Jugueria del Agua ó San Pelayo, procedente de San Pelayo de Oviedo, que lleva Matias Cobian: estension uno y dos octavos dias de bueyes (15,72 áreas,) labradío secano de tercera calidad; linda Este y Norte; herederos de D. Mariano Balbin y D. Manuel Arroyo, Sur la ria y Poniente prado que lleva Ramon Cobian, Se ha tasado en 110 pesetas y capitalizado por la renta de 5, graduada por los peritos en 112 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 9.329-2.º de id.—Otra heredad nombrada Machin, sita en los mismos términos y procedencia que la anterior, que lleva Vicente Amandi: estension uno y tres octavos



días de bueyes (17,29 áreas,) pasto de segunda calidad; linda Este con tierra de herederos de D. Vicente Luege, Sur de D. Manuel Villoslada, Oeste de herederos D. Domingo Balbin y D. Rafael Arroyo y Norte de D. Manuel Arroyo. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 95 pesetas, tipo para la subasta.

Número 9.329-3.º de id.—Otra idem nombrada Merana, en los términos y procedencia dichos, que lleva Juan Fernandez: estension de siete octavos de día de bueyes (11,00 áreas,) labradío seco de tercera calidad; linda Este con camino público, Sur tierra de D. Pio Garcia y la Compañía de San Ildefonso, Oeste de herederos de D. Mariano Balbin y Norte de D. Senen Caveda. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasado en 95 pesetas, tipo para la subasta.

Número 9.329-4.º de id.—Otra heredad llamada Prado de la Chispa, en los términos y procedencia citados, que lleva Ramon Moris y compañeros: estension dos y dos octavos días de bueyes (28,29 áreas,) prado de tercera calidad y secano, con un camino de á pié; linda Este D. Rafael Arroyo, Sur herederos de Isidoro Suero, Oeste Juan Fernandez, José Pedrajes y D. Rafael Arroyo y Norte Santiago Moriyon. Se ha tasado en 240 pesetas y capitalizado por la renta de 14, graduada por los peritos en 315 pesetas, tipo para la subasta.

Número 9.329-5.º de idem.—Una finca nombrada de Pandal, en los términos y procedencia referidos, que lleva Juan Fernandez, menor: estension un día de bueyes (12,48 áreas,) prado seco de segunda calidad; linda Sur con tierra de José Villoslada y por los demás puntos con la de herederos de D. Mariano Balbin. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasado en 190 pesetas, tipo para la subasta.

Número 9.329 6.º de idem.—La huerta nombrada Pandal, sita en los referidos términos y procedencia, que lleva Mariano Garcia, de estension 10,20 áreas, labrantío seco de segunda calidad, cerrada sobre sí; linda Este con patio de la casa de Basilio Moriyon y tierra de esta procedencia que llevan Luis Garcia y Marcelino Olivar, Sur y Oeste tierra de herederos de D. Mariano Balbin y Norte camino público. Se ha tasado en 90 pesetas y capitalizado por la renta de 5, graduada por los peritos en 112 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 9.329-7.º de idem.—Un huerto cerrado sobre sí, dividido por

mitad con seto y pared, que nombran Huerto del Pandal, sito en los ya expresados términos y procedencia, que lleva Luis Garcia y Marcelino Olivar: estension medio día de bueyes (6,29 áreas,) labradío de segunda calidad; linda Norte, Sur y Este con camino público y Oeste con la finca anterior. Se ha tasado en 45 pesetas y capitalizado por la renta de 2,50, graduada por los peritos en 56 pesetas 25 céntimos, tipo para la subasta.

Número 9.329-8.º de idem.—Una heredad que nombran de Viñona, sita en la parroquia, concejo y procedencia que las anteriores, que llevan José Martinez Cordero y otros: estension ocho días de bueyes (1,00,62 hectáreas,) prado y labradío de segunda calidad y secano, con un camino de á pié que le atraviesa de Noroeste á Sueste; linda Este tierra de Domingo Cordero, de herederos de Balbin y tierra de D. Rafael Arroyo, Sur y Oeste herederos del Balbin y Norte herederos de D. Salvador Arroyo y camino público. Se ha capitalizado por la renta de 50 pesetas, graduada por los peritos en 1125 y tasada en 1200 pesetas, tipo para la subasta.

Número 9.329-9.º de idem.—Otra idem nombrada Fontana, en los referidos términos y procedencia, que lleva José Garcia: estension medio día de bueyes (6,29 áreas,) prado seco de segunda calidad; linda Este con tierra de los herederos de Balbin, Sur herederos de D. José Rodriguez, Oeste herederos de Balbin y tierra de José Villoslada y Norte de D. José Caveda. Se ha tasado en 75 pesetas y capitalizado por la renta de 4, graduada por los peritos en 90 pesetas, tipo para la subasta.

Número 9.329-10.º de id.—Otra heredad que nombran Fazona, sita los expresados términos y procedencia, que lleva D. Antonio Moriyon: estension uno y tres cuartos días de bueyes (22,00 áreas,) labradío y prado de segunda calidad y secano; linda Este tierra de herederos de Balbin, Sur de José Villoslada, Oeste de Ramon Moris y Victoriano Garcia y Norte del llevador. Se ha tasado en 260 pesetas y capitalizado por la renta de 15, graduada por los peritos en 337 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 9.329-11 de idem.—Otra heredad nombrada Paston ó Pozo de Cueva, en los ya descritos términos y procedencia, que lleva Fernando Cordera: estension un día de bueyes (12,50 áreas,) pasto de tercera calidad; linda Norte tierra de doña Máxima Llera, Este, Sur y Oeste tierra de herederos de D. Manuel Balbin. Se ha tasado en 50 pesetas y capitalizado por la renta de 3, graduada por los peritos en 67 pesetas 50 céntimos,

tipo para la subasta.

Número 13.728 del inventario adicional.—Una heredad nombrada Cuesta y huerta del Cura, sita en la parroquia de Tuero, concejo de Villaviciosa, procedente de la fábrica de dicha parroquia y no tiene llevador: estension dos días de bueyes (25,12 áreas,) inculto destinado á breña, de tercera calidad y secano y contiene un pino chico; linda Norte tierra de Maria Tuero, Oeste de José Peon, Este y Sur herederos de Felipe Tuero. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 80 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas estas fincas por los peritos D. Nicolás Fernandes Montero y José Garcia Palacio, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad de tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la Ley de 9 de Enero de 1877 é Instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion, suran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos cuarto y quinto del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubiera de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido

denegada, acreditándose así en autos por medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los tribunales.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra prfalla de pago de plazos posteriores al primero, se registrarán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real órden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.)

11. Conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Villaviciosa, en cuyo término judicial radican las fincas anunciadas.

Oviedo 5 de Mayo de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion publica, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas Capellanías de sangre.

IMPRESA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.